

das necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Accesorios Preformados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre aleado de aluminio por exportaciones de accesorios preformados para líneas eléctricas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos a la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Accesorios Preformados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Carlos V, número veinte, Sevilla, franquicia arancelaria a la importación de alambre aleado de aluminio como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de accesorios preformados para líneas eléctricas, constituidos por empalmes exteriores, empalmes de protección, empalmes de tensión, guardas de línea, retenciones terminales, varillas de protección, varillas de reparación y grapas de suspensión, previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, que también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y acredite que se han efectuado en las condiciones que señala el artículo siguiente.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar los tipos de accesorios preformados a exportar, las piezas de que consta cada uno y sus características, medidas de los conductores eléctricos a que han de ser aplicados, así como cantidad de alambre aleado de aluminio empleada en su fabricación, con indicación de la cantidad neta incorporada en las piezas a exportar y cuantía de las mermas y subproductos aprovechables resultantes y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden a su importación los derechos arancelarios que les corresponda atendida su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo cuarto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones de accesorios preformados correspondientes a la reposición de la materia prima que solicite mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo de accesorios preformados y las piezas que los constituyen destinados a la exportación, así como la cantidad de alambre aleado de aluminio empleado en su fabricación, cantidad neta de esta materia prima incorporada en las piezas a exportar y cuantía de las mermas y subproductos aprovechables resultantes y su naturaleza. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los accesorios preformados a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2566/1966, de 10 de septiembre, por el que se concede a «Hijos de Arturo Simón, S. A.», franquicia arancelaria a la importación de diversas materias primas por exportaciones de pequeño material eléctrico para instalaciones, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Hijos de Arturo Simón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta, alambre y barra de latón, resinas fenólicas, melamínicas, de urea-formaldehído y poliestireno, por exportaciones de pequeño material eléctrico para instalaciones, constituido por interruptores, conmutadores, cortacircuitos, clavijas y demás mecanismos para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos, portalámparas con piezas aislantes de porcelana y portalámparas con piezas aislantes de plástico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Hijos de Arturo Simón, Sociedad Anónima», con domicilio en Alava, ciento doce-ciento veinte, Barcelona, franquicia arancelaria a la importación de cinta, alambre y barra de latón, resinas fenólicas, melamínicas, de urea-formaldehído y poliestireno, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de pequeño material eléctrico para instalaciones, constituido por interruptores, conmutadores, cortacircuitos, clavijas y demás mecanismos para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos, portalámparas con piezas aislantes de porcelana y portalámparas con piezas aislantes de plásticos, previamente exportado.

Artículo segundo.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones que hayan efectuado después del ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, que también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y acredite que se han efectuado en las condiciones que señala el artículo siguiente.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar los tipos de material eléctrico a exportar y las primeras materias empleadas en su fabricación, con expresión de la cantidad neta de cada una de estas materias primas incorporadas en los artículos a exportar y cuantía de las mermas y subproductos resultantes, y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden los derechos arancelarios que les corresponda, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo cuarto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones de material eléctrico correspondientes a la reposición de las materias primas que solicite, mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo de material eléctrico a exportar, así como las primeras materias empleadas en su fabricación, con expresión de la cantidad neta de cada una de ellas incorporada a los artículos destinados a la exportación y cuantía de las mermas y subproductos resultantes y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden los derechos arancelarios que les corresponda, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que el material eléctrico a que el mismo se refiere coincide exactamente con el que ha sido exportado al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2567/1966, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Decreto número 2462/1964, de 16 de julio, a la firma «Sociedad Anónima Grober», en el sentido de que puedan acogerse a él materias primas y productos iguales a los señalados, si bien de distinto tipo, modelo, medida, etc.

La firma «Sociedad Anónima Grober», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de agosto), solicita una ampliación de dicho Decreto en el sentido de que puedan acogerse a él materias primas y productos iguales a los reseñados, si bien de distinto tipo, modelo, medida, peso, etc.

Considerando razonables los motivos aducidos por la firma beneficiaria y a la vista de los informes emitidos, en sentido favorable, por los Organismos asesores que fueron consultados, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión otorgada a la firma «Sociedad Anónima Grober» por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro de este Departamento, de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la "Sociedad Anónima Grober", con domicilio en Barcelona, ronda de la Universidad, número dieciséis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de caucho desnudo (P punto A punto cuarenta punto cero siete punto A punto uno), hilados de fibra sintética textil (P punto A punto cincuenta y uno punto cero uno punto A punto uno) y monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales (P punto A punto

cincuenta y uno punto cero dos) por exportaciones de hilos de caucho vulcanizado recubiertos de textiles y cordones, trenzas cintas, tejidos y tules elásticos (que no sean de punto), previamente realizadas.»

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilos de hilo de caucho desnudo contenido en el hilo de caucho recubierto de textiles exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilos de dicho hilo de caucho desnudo

Por cada cien kilos de fibras sintéticas contenidas en el hilo de caucho recubierto de textiles exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilos de dichas fibras sintéticas.

Por cada cien kilos de hilo de caucho desnudo contenido en los cordones, trenzas, cintas, tejidos y tules elásticos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilos de dicho hilo de caucho desnudo; y

Por cada cien kilos de fibras sintéticas contenidas en los cordones, trenzas, cintas, tejidos y tules elásticos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilos de dichas fibras sintéticas.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones.

Padecidos errores en la inserción de la relación aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 4 de octubre de 1966, páginas 12563 y 12564, se reproducen a continuación, rectificadas debidamente, los párrafos afectados:

«Vivero número 1. del polígono El Grove A, clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Alfun V».

Concesionario: Don Francisco Alonso Pérez y don Ramón Fuentes Jorgal.

Vivero número 24 del polígono El Grove A, clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Alfun VI».

Concesionario: Don Francisco Alonso Pérez y don Ramón Fuentes Jorgal.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de octubre de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,805	59,985
1 Dólar canadiense	55,364	55,530
1 Franco francés nuevo	12,105	12,141
1 Libra esterlina	166,951	167,453
1 Franco suizo	13,793	13,834
100 Francos belgas	119,678	120,038
1 Marco alemán	14,997	15,042
100 Liras italianas	9,570	9,598
1 Florin holandés	16,516	16,565
1 Corona sueca	11,569	11,603
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,368	8,393
1 Marco finlandés	18,578	18,633
100 Chelines austriacos	231,622	232,319
100 Escudos portugueses	208,182	208,808